



20/12/18

06

**REGLAMENTO N°  
MAT.: APRUEBA REGLAMENTO SOBRE  
OPERACIÓN DE DISPOSITIVOS DE  
VIDEOVIGILANCIA DE LA I.  
MUNICIPALIDAD DE CABILDO  
CABILDO,**

18 DIC 2018

**VISTOS:**

La ley N° 18.695. Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificaciones. La Ley N° 19.880. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. La ley N° 19.628 Sobre protección de la vida privada. Oficio N° 2309, de 2017. Formula recomendaciones respecto a la instalación de dispositivos de videovigilancia por parte de las municipalidades, conforme a las disposiciones de la ley N° 19.628. La sentencia de proclamación del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, de fecha 01.12.16, que proclama al Sr. ALBERTO PATRICIO ALIAGA DIAZ, como Alcalde de la Comuna de Cabildo.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a la relación de lo dispuesto en la letra j) del artículo 4°, de la ley N° 18.695, artículo 5 letra l) del mismo cuerpo normativo una de las funciones que la ley les ha otorgado a las municipalidades es el resguardo de la seguridad comunal y control del orden público.

- Que en cumplimiento a dicho precepto legal, esta Administración ha decidido implementar un sistema de dispositivos de videovigilancia para apoyar en el imperativo legal antes indicado precisamente en lo que se refiere a la prevención del delito y de posterior persecución penal de estos.

-Las atribuciones que me confiere el artículo 12 y 63 de la ley N° 18.695, artículo 20 de la ley N° 19.628, el artículo 53 de la ley N° 18.695 en relación con la Resolución N° 1.600/2008 y 10/2017 de Contraloría General de la República.

**DECRETO:**

**PRIMERO:** APRUEBESE el siguiente texto como reglamento sobre operación de dispositivos de videovigilancia de la I. Municipalidad de Cabildo.

**REGLAMENTO SOBRE OPERACIÓN DE DISPOSITIVOS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE CABILDO**

**TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º: De los dispositivos de videovigilancia.** Entiéndase para los efectos de este reglamento como dispositivos de videovigilancia aquellos dispositivos tecnológicos que pueden grabar o captar imágenes, a través de cámaras de filmación y con posibilidades de enfoques personalizados, entre otras funciones.

Estos dispositivos podrán instalarse en lugares fijos o en mecanismos móviles, tales como globos aerostáticos, drones u otros de similar naturaleza.



## **TITULO II: DE LA VISUALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LAS IMÁGENES DE VIDEOVIGILANCIA**

**ARTÍCULO 2º: Fines de las grabaciones.** Las grabaciones y/o captaciones de imágenes que se realicen, sólo podrán efectuarse con fines estrictos de vigilancia, para efectos del cumplimiento de la función de mantención del orden y seguridad comunal.

**ARTICULO 3º: Espacios permitidos para efectuar grabaciones.** Sólo se podrá grabar y/o capturar imágenes de personas en espacios delimitados a los lugares públicos.

Se prohíbe grabar y/o captar imágenes en los lugares privados.

Excepcionalmente, se podrá grabar y/o captar imágenes en lugares privados abiertos, sólo cuando se trate del seguimiento de un hecho constitutivo de delito flagrante.

## **TITULO III: DE LA COMUNICACIÓN DE LAS IMÁGENES DE VIDEOVIGILANCIA ALMACENADAS.**

**ARTICULO 4º:** Tanto el Ministerio Público como las policías de Carabineros de Chile e Investigaciones tendrán libre acceso a la exhibición las imágenes de videovigilancia, para efectos de prevenir, perseguir o sancionar delitos o faltas.

Para el efecto de entrega de copias de grabaciones, se deberá elevar una solicitud por escrito la que deberá ser autorizada por el director o encargado de seguridad pública sin más trámite.

**ARTÍCULO 5º.** Las imágenes grabadas y/o captadas por los sistemas de videovigilancia, no podrán ser comunicadas, ni transferidas, total o parcialmente, a particulares.

**ARTICULO 6º:** En el caso que el titular de una imagen solicite tener acceso a las grabaciones, el funcionario operador del sistema le otorgará acceso a dicha grabación previa comprobación de identidad. Corroborada la identidad le exhibirá la imagen, y si su titular requiere copia de la grabación, se le entregará previa autorización del director o encargado de seguridad pública.

El funcionario que exhiba y entrega copia de registro de videovigilancia, en el supuesto descrito en el inciso anterior, deberá procurar respetar la identidad de aquellos terceros que aparezcan en dichas imágenes, debiendo para tal efecto difuminar las imágenes de cualquier tercero que aparezca en dichas grabaciones.

**ARTICULO 7º: Encriptación. Uso de claves en archivos digitales.** En aquellos casos en que las imágenes deban ser comunicadas, transferidas o cedidas, entre otros tratamientos, se recomienda la adopción de medidas de encriptación a efectos de asegurar la integridad y confidencialidad de los datos entre remitente y destinatario.

## **TITULO IV: DE LA DESTRUCCIÓN DE LAS GRABACIONES**

**ARTÍCULO 8º:** Se deberá destruir la información almacenada de videovigilancia dentro del plazo máximo de 30 días corridos desde que las imágenes hubieran sido captadas.

Los funcionarios encargados de la destrucción deberán procurar tomar las medidas necesarias, con el fin de que no se pueda reversar la operación y recuperar posteriormente las imágenes destruidas.



Jurídico

Se exceptúan sólo aquellas imágenes que hayan captado un ilícito penal u otra falta flagrante, a efectos de ser entregadas prontamente a las autoridades competentes.

## TITULO V: DE LOS OPERADORES DE LOS SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA

**ARTÍCULO 9º. Perfiles de acceso.** Solo podrán operar los sistemas de videovigilancia aquellas personas que sean funcionarios municipales y que tengan idoneidad psicológica suficiente para cumplir la función.

Para tal efecto, los referidos funcionarios deberán efectuar un examen psicológico, por profesional psicólogo de la Municipalidad.

**ARTICULO 10º: Del acta de registro y eliminación.** Los operadores del sistema de videovigilancia deberán extender un acta de registro diario firmada de grabaciones, consignando las que se mantienen almacenadas y las que han sido eliminadas.

## TITULO VI: RELACION CON OTROS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACION.

**ARTICULO 11º: Inscripción de base de datos en el Servicio de Registro Civil e Identificación.** En conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.628, desde el momento que la municipalidad utilice sistemas de videovigilancia, con fines de seguridad comunal, deberán inscribir en el Servicio de Registro Civil e Identificación la respectiva base de datos, en la que consten las imágenes de las personas naturales que han sido captadas en lugares públicos.

**ARTÍCULO 12º: Información y colaboración del Consejo para la Transparencia.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, desde el momento que la municipalidad utilice sistemas de videovigilancia con fines de seguridad comunal, deberá informar sobre las medidas adoptadas al Consejo para la Transparencia.

## TITULO VII: DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 13: Vigencia.** El presente reglamento comenzará a regir a contar de la publicación del acto administrativo que lo apruebe en la página web del Municipio: [www.municipiocabildo.cl](http://www.municipiocabildo.cl)

**SEGUNDO:** Publíquese la presente resolución en la página web municipal.

**TERCERO:** Oficiése dando cuenta de lo reglamentado por la presente resolución municipal las policías y al Ministerio Publico en su oportunidad.

Anótese, comuníquese y archívese.

**TERESA MONTERO CARVAJAL**  
**SECRETARIA MUNICIPAL**



**ALBERTO PATRICIO ALIAGA DIAZ**  
**ALCALDE**

### **DISTRIBUCION**

- Decretos y Transcripciones.
- Control Municipal
- Administración Municipal
- Jurídico.

**TOTALMENTE TRAMITADO**  
Fecha... **21 DIC 2018**



I. MUNICIPALIDAD DE  
CABILDO

Jurídico

04

- Inspectoría Municipal  
APAD/TMC/DDR/agl.-